



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, nueve de marzo de dos mil diecisiete

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>SOLICITANTE:</b>	Ana Félix Cruz Alarcón
<b>RADICADO:</b>	05000-31-21-001-2016-00039-00
<b>SENTENCIA</b>	No. 08 (05)
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>DECISION</b>	Se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras. Confluyen los elementos para declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora Ana Félix Cruz Alarcón, sobre el predio denominado El Palomar. Se profieren las medidas de reparación de la reclamante.

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a emitir sentencia dentro de la pretensión de restitución y formalización de tierras, promovida conforme el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, por el Señora **ANA FÉLIX CRUZ ALARCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.876.534 expedida en Montebello (Antioquia), actuando por intermedio de apoderada judicial, adscrita a la Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-.

### 2. ANTECEDENTES

**2.1** La solicitante Ana Félix Cruz Alarcón, en calidad de poseedora, pretende la restitución y la formalización del inmueble denominado El Palomar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19801, cédula catastral No. 467-2-001-000-0008-00046-000-000 y ficha predial No. 14901361; ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Montebello (Antioquia).

**2.2** El predio reclamado fue adquirido por la señora María Dolores Cruz Castañeda, dentro del trámite de sucesión de la causante Aquilina Castañeda, y que culminó con la sentencia del 7 de diciembre de 1951, proferida por el Juzgado Promiscuo de Santa Bárbara.

**2.3** Refiere la apoderada judicial que su prohijada fue criada por la señora María Dolores Cruz Castañeda, razón por la cual tuvo contacto con el predio El Palomar, por un lapso promedio de sesenta (60) años, tiempo desde el cual cultivaban maíz, frijol, plátano y frutales, además de ejercer labores agropecuarias sobre el mismo.

**2.4** En el año 2002, las condiciones de seguridad de la vereda hicieron que la señora Ana Félix, junto con su núcleo familiar, conformado por aquél entonces por la señora María Dolores Cruz Castañeda (madre de crianza), Johordan Asdrúbal Cruz (nieto) y Mariana Julissa Cruz (nieta), salieran desplazados hacia el casco urbano del municipio de Montebello (Antioquia).

**2.5** En el año 2003 fallece la señora María Dolores Cruz Castañeda, tiempo desde el cual la señora Ana Félix ejerce actos de posesión sobre el fundo El Palomar. No obstante, la señora Ana Félix Cruz Alarcón no ha retornado en sentido estricto a la heredad; sin embargo, tiene un trabajador de nombre Darío Ríos, quien cultiva el fundo repartiendo los dividendos de la cosecha en partes iguales con la señora Cruz Alarcón. Asimismo, aduce la vocera judicial que su representada visita constantemente el predio para verificar su estado.

### **3. PRETENSIONES**

**3.1** Con fundamento en la situación fáctica narrada, la Sra. Ana Félix Cruz Alarcón, solicitó la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, como víctima del conflicto armado interno, y en consecuencia ordenar la restitución jurídica y material del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, cédula catastral No. 467-2-001-000-0008-00046-00-00 y ficha predial No.14901361.

**3.2** Igualmente, solicita formalizar la relación jurídica, en su condición de poseedora, y decretar que la solicitante ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble ya referenciado.

**3.3** Así mismo, solicita ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria y las demás tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de la víctima sobre el inmueble.

**3.4** Se instó por las demás medidas de protección previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la efectiva materialización del derecho a la formalización y a la restitución de la tierra.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **4.1 Del trámite administrativo.**

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 0642 del 6 de abril de 2015; por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, de la solicitante y del predio identificado e individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19801 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, ubicado en la vereda La Quiebra, del municipio de Montebello (Antioquia). Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial<sup>1</sup>.

Acreditado lo anterior, la señora Ana Félix Cruz Alarcón, amparada bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRD que la representara judicialmente en el presente trámite, quien designó para el efecto a una abogada adscrita a esa entidad<sup>2</sup>.

#### 4.2 Del trámite jurisdiccional.

El trámite jurisdiccional se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 12 de mayo de 2016, y recibíendose en este despacho el 13 del mismo mes y año, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura.

Mediante auto interlocutorio No. 166 del 13 de junio de 2016, se dispuso la admisión de la solicitud -una vez se allegaron los requisitos de corrección exigidos previamente mediante auto interlocutorio No. 42 del 26 de mayo de 2016 (fl. 93)-; ordenándose la notificación del auto admisorio a los sujetos procesales, al Ministerio Público y a los demás intervinientes. Del mismo modo, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la señora María Dolores Cruz Castañeda, en alguno de los diarios señalados por el despacho (*El Tiempo* o *El Espectador*) y en una radiodifusora con sintonía en la localidad donde se encuentra ubicado el fundo pretendido; hecho que se materializó en el diario *El Tiempo* el día domingo 26 de junio de 2016 (fl. 160) y en la Cadena Radial Auténtica de Colombia el día 24 de junio de 2016 (fl. 158). Una vez vencido el término de comparecencia de quienes pudieran tener interés en el trámite y ante la no concurrencia de ningún interesado, se procedió a designar una representante judicial para los herederos indeterminados de la señora María Dolores Cruz Castañeda, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1448 de 2011 (fls. 187 y 190).

Asimismo se decretó la Inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-19801.

De otro lado, en aplicación del principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional *El Tiempo* el día 10 de julio de 2016 (fl. 157), así como por medio de la radiodifusora Cadena Radial Auténtica de Colombia el día 24 de junio del 2016 (fl. 155), cumpliéndose así lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Integrado el contradictorio en debida forma, mediante proveído interlocutorio No. 347 del 8 de noviembre de 2016 (fl. 217) se dio apertura al periodo probatorio, decretando, entre otros, los testimonios de habitantes de la vereda, colindantes del predio y la reclamante, para el efecto se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello.

---

<sup>1</sup> Folios 22.

<sup>2</sup> Folios 20 y 21.

No obstante, el recaudo de los testimonios decretados presentó algunos inconvenientes logísticos por parte de la judicatura comisionada, tal como lo denotan las comunicaciones de los días 19 de diciembre de 2016 y 16 de enero de 2017 obrantes a folios 247 y 256, respectivamente.

Una vez allegado el despacho comisorio diligenciado, y verificada la contestación de las entidades oficiadas, se procedió mediante auto interlocutorio No. 093 del 9 de febrero de 2017, a cerrar la etapa probatoria y a correr traslado a los sujetos procesales por el término de dos (2) días para que emitieran su concepto de fondo frente a las pretensiones de la reclamante.

El expediente pasa a despacho para sentencia el día 23 de febrero de 2017 (fl. 306).

#### **4.3 Concepto del Ministerio Público**

A pesar de allegar de manera extemporánea el concepto sobre la decisión de fondo que habrá de tomarse en el presente trámite, la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras ha actuado de manera diligente durante el desarrollo de las distintas etapas judiciales.

En ese sentido, se hará un breve recuento de los lineamientos que tiene la representante del Ministerio Público, de cara a las pretensiones de la señora Ana Félix Cruz Alarcón:

Comienza por efectuar un recuento de las circunstancias fácticas que dieron origen al desplazamiento de la reclamante y de su núcleo familiar, para después hacer un recuento de las distintas etapas procesales surtidas dentro del trámite, haciendo especial énfasis en la recaudación del acervo probatorio, concluyendo:

*(...) [P]odemos manifestar que se conjugan los elementos necesarios para que prospere la pretensión incoada de restituir a favor de la solicitante ANA FÉLIX CRUZ ALARCÓN, puesto que existe un vínculo directo y la suficiente claridad acerca de la relación de conexidad entre el contexto general de violencia y los actos de amenaza o hechos victimizantes a los cuales alude la señora CRUZ ALARCÓN como desencadenantes directos de su decisión de desplazamiento y de los cuales pretende derivar su derecho a la restitución reclamada.*

Y finaliza conceptuando:

*Esta Agencia del Ministerio Público, solicita a la señora Juez que tome en el respectivo fallo, todas las medidas que garanticen la restitución con un enfoque reparador y sean incluidos los solicitantes con su núcleo familiar, en los programas de mejoramiento de vivienda y apoyo para proyectos productivos en los predios restituidos.*

## 5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

### 5.1 La Competencia.

Es competente este despacho judicial para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, precepto declarado exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

### 5.2 Problemas jurídicos.

Son dos los problemas jurídicos que se presentan en este caso:

**5.2.1** El primero de ellos, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la reclamante, señora Ana Félix Cruz Alarcón.

Para ello, habrá de establecerse si la solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>3</sup>, con el objeto que pueda hacerse acreedora a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

**5.2.2** Además de afirmar que la solicitante ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, que den lugar a declarar a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, como modo de adquirir el dominio del predio pretendido.

En ese sentido, deberán aplicarse los postulados de los artículos 2512 y ss., del Código Civil, la Ley 791 del 2002 y jurisprudencia concordante, para determinar su procedencia.

<sup>3</sup> Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

### 5.3 Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así, y atendiendo las circunstancias fácticas narradas por la apoderada judicial en el libelo iniciador, tenemos que la señora Ana Félix Cruz Alarcón, se desplazó en el año 2003 con la señora María Dolores Cruz Castañeda, quien ostentaba por aquél entonces la titularidad del derecho de dominio del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-19801. Es decir, a *prima facie* se observa que la calidad jurídica con la que asiste la señora Ana Félix al trámite judicial, no correspondería al de poseedora, puesto que los actos de señora y dueña del inmueble El Palomar, se dieron con posterioridad a los hechos victimizantes, cuando fallece la señora María Dolores Cruz Castañeda.

Ahora bien, en principio, la señora Ana Félix Cruz Alarcón, aparentemente, estaría legitimada para actuar en el presente trámite en calidad de poseedora hereditaria, dado el vínculo afectivo y de crianza entablado desde su niñez con la señora María Dolores Cruz, hasta el punto de considerarla su madre; circunstancia que ratifican las hermanas -de simple conjunción -señoras María Istmenia Cruz de Castañeda y Esther Julia Cruz de Zapata- en la declaración rendida ante la UAEGRTD, obrante a folio 92, en la que se detallan los hechos que llevaron a la señora María Dolores a asumir la crianza y cuidado de la accionante:

*[M]i madre dejó a esta niña -refiriéndose a Ana Félix Cruz Alarcón- a la hora de haber nacido. mi madre perdió el conocimiento, entonces la niña la retiraron y de ahí se llevaron la niña para la vecindad y duró mi mamá viva diecinueve días después de tener la niña, o sea que ella no conoció a la niña, y entonces la niña se la llevaron las vecinas porque nosotros éramos unos niños para abrirla. Entonces mi abuela y Lina Castañeda, mamá de mi papá y de Víctor Cruz -padre de Ana Félix Cruz Alarcón-; Gerónimo Cruz -padre de la señora Istmenia Cruz de Castañeda- y Víctor Cruz son hermanos; entonces mi abuela Aquilina Castañeda, se llevó la niña y la llevaron donde unas vecinitas muy tiernas y la tuvieron ahí mientras mi mamá vivía esos diecinueve días. El día que mi mamá murió un diecinueve de abril -lunes santo-, entonces mi abuela reclamó a la niña para mostrársela a mi mamá antes que cerrara los ojitos, entonces en ese momento que mi mamá murió, mi abuela se llevó la niña para su casa y en esa casa vivía María Dolores Cruz Castañeda, que era de las personas mayores de ese hogar; hermana de papá y de Víctor Cruz tío mío, y cogió la niña. La acompañó, vio por ella hasta el día que se fue con Dios. Cuando Dolores Cruz murió, esta niña era mi hermana -o sea Ana Félix Cruz Alarcón- la que vio por ella. Hasta último momento Ana Félix estuvo con mi tía que nosotros la llamamos Lola. Esta niña fue la hija y la mano derecha de Dolores Cruz.*

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre los diferentes tipos de familias reconocidas por la jurisprudencia, siendo la Sentencia T-606 de 2013 hito en la materia, y en la que se expresa lo siguiente:

*La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. La evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, y en las cuales pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental, relaciones familiares de crianza que también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley.*

En ese sentido, los testimonios recopilados dan cuenta que la señora Ana Félix Cruz Alarcón, siempre se ha considerado como hija de la señora María Dolores Cruz, donde la solidaridad, el afecto y el respeto jugaron un papel preponderante.

Así las cosas, se tiene que la señora Ana Félix Cruz Alarcón se encuentra legitimada para impetrar la acción de restitución y formalización de tierras despojadas, en calidad de poseedora hereditaria de la causante María Dolores Cruz.

Empero, la política pública de atención y reparación a las víctimas, entre ellas la restitución de tierras, conmina al juez a la aplicabilidad de dos principios que particularmente asisten al presente caso. El primero es el enfoque diferencial señalado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, donde las condiciones de vulnerabilidad de un grupo poblacional determinado -niños, niñas, jóvenes, adulto mayores, personas en situación de discapacidad- exige un trato diferenciado y la inclusión preferente y efectiva en los programas de acompañamiento. Y por otro lado, exige una restitución con vocación transformadora, que no es otra cosa más que garantizar la seguridad jurídica de los restituidos frente a sus fundos y de allí la consolidación de un proyecto sostenible que mejore la calidad de vida de los afectados, superando las difíciles condiciones de los hechos victimizantes. En ese sentido, observamos que la señora Ana Félix Cruz Alarcón, es una mujer de setenta y cuatro (74) años de edad, quien se ha encargado de la crianza de sus nietos Johordan y Mariana Cruz, con grandes dificultades económicas, puesto que después de su desplazamiento se ha dedicado a ejercer labores domésticas para adquirir el sustento de los suyos. Adicionalmente, es menester tener en cuenta que la señora Ana Félix se desplazó en el año 2003 no solo con sus nietos, sino también con la señora María Dolores Cruz, adulta mayor y propietaria del inmueble: quien

penosamente a los pocos meses de abandonar el fundo El Palomar fallece. Por ende, no es arbitrario determinar que la señora Ana Félix ostenta también la calidad de poseedora frente al predio solicitado, pues en el mismo año que se desplaza y con ocasión del deceso mencionado, inicia los actos de posesión, no ejercidos estrictamente como los delimita la justicia civil ordinaria, pero sí *interrumpidos* por la operatividad de los grupos armados al margen de la ley en la vereda La Quebra, lo cual entra en consonancia con el artículo 74 de la ley 1448 de 2011. Es decir, la señora Ana Félix reúne las condiciones (i) fácticas, (ii) temporales y (iii) jurídicas para impetrar la acción de restitución, en tanto se encuentra registrada como víctima del conflicto armado por el fenómeno del desplazamiento, (ii) los actos de señorío se empezaron a ejercer bajo el escenario del conflicto armado presente en el predio -año 2003- y (iii) la relación que se aduce existir entre la reclamante y el predio es la de poseedora, de conformidad con el ya mencionado artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras.

Así entonces, se determina que la señora Ana Félix Cruz Alarcón, efectivamente está legitimada por activa para promover la presente solicitud, en calidad de poseedora, en razón al desplazamiento padecido en el año 2003, y los actos de señora y dueña que aduce ejercer desde ese mismo año.

#### **5.4 De los requisitos formales del proceso.**

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

### **6. CONSIDERACIONES.**

#### **6.1 Reparación integral y restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.**

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad para todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado, lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y por tanto, su identidad; viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida<sup>4</sup>.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.



fundamentales, y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un “estado de cosas” contrario a la Constitución, con el fin que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado<sup>5</sup>.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición -, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno<sup>6</sup>. Esto, debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria. “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”<sup>7</sup>.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulnerador; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>8</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido, a través de la cual se satisfagan tanto los daños materiales como inmateriales, incluido el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo, referidas a las reparaciones de carácter simbólico<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>6</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>7</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con el artículo 2341 del Código Civil: “[E] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el artículo 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid*.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>9</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono, puesto que es esto último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>10</sup>.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>11</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas<sup>12</sup>, toda vez que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”<sup>13</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar*

---

INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino

<sup>12</sup> “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (*restitutio in integrum*)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

<sup>13</sup> Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

*con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.*<sup>14</sup>

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste -y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición-, evidencia esta misma calidad<sup>15</sup> y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>16</sup>.

No obstante lo anterior, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último<sup>17</sup>.

## 6.2 De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción, al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil "... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás requisitos legales".

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como "... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como "el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa"<sup>18</sup>, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus*, por su parte, se entiende como "la intención de obrar como señor y dueño (*animus domini*) sin reconocer dominio ajeno"<sup>19</sup>.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º". Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>17</sup> Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>18</sup> VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis, 2008. P. 155. ISBN: 958- 35-0467-X.

<sup>19</sup> *Ibid.*

Asimismo del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurran en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es *“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”*; entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley; que de acuerdo con la Ley 791 de 2002, para el momento actual son de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente.

## 7. CASO CONCRETO

La señora Ana Félix Cruz Alarcón, con el escrito de solicitud peticionó la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-19801, cédula catastral No. 467-2-001-000-00008-00046-00-00 y ficha predial No. 14901361; ubicado en la vereda La Quebra, del municipio de Montebello (Antioquia).

En aras de determinar si la solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedora a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación plena del predio, y c) relación jurídica del inmueble solicitado en restitución, con la solicitante.

### 7.1 De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de la solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de la peticionaria para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

En ese sentido, tenemos que de los hechos del conflicto armado que generan víctimas en el país, el Grupo de Memoria Histórica, en su informe *“Basta ya!”*, expone que, de una *tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del*

*narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy<sup>20</sup>.*

El municipio de Montebello se encuentra ubicado a 52 Km., a través de carretera, de la ciudad de Medellín, a 12 km. en línea recta hasta el municipio de La Ceja en el oriente antioqueño, y a 25 km. en línea recta de la vertiente del Río Cauca, su topografía es montañosa delimitada por los ríos El Buey y La Miel, siendo estas cuencas hidrográficas explotadas en la extracción minera. Asimismo, una de las características de este municipio es su economía eminentemente agrícola, siendo el café y el aguacate sus principales productos, los cuales son cultivados en minifundios, pues el 75% de las fincas poseen una superficie menor a cinco hectáreas<sup>21</sup>. Estas características socio-geográficas, hicieron de esta zona un corredor alternativo para los grupos armados ilegales, dado que se podían movilizar con cierta discreción entre el Valle de Aburrá, el Oriente antioqueño cercano y el Suroeste antioqueño.

Según el *Documento de Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Montebello*, realizado por la UAEGRTD, en principio fueron las FARC y el ELN quienes lentamente fueron permeando el territorio hacia mediados de la década de los 80's, sus acciones tenían que ver más con el asentamiento en algunos lugares del municipio, utilizando el territorio como corredor y provisionándose de los víveres de los campesinos, generando un ambiente de tensión en la zona. No obstante, fue con la llegada de las estructuras paramilitares que la dinámica del conflicto en la región se volcó a acciones cada vez más graves y generadoras de temor en la comunidad. Ejemplo de ello, es la base militar que instalaron las AUC en el corregimiento de San José, en el municipio de La Ceja -límites con Montebello-; de allí se coordinaban todas las incursiones delictivas, como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, entre otras; lo que finalmente desencadenó en un desplazamiento de la población rural hacia distintos lugares del departamento y del país.

En ese sentido, los hechos constitutivos de desplazamiento se encuentran decantados en la declaración rendida por la señora Ana Félix Cruz Alarcón, ante el Personero del municipio de Montebello (fl. 30 vto.):

*(...) Yo vivía en la vereda La Quiebra del municipio de Montebello, con una tía que ya falleció y mis 2 nietos, ya que mi hija se desplazó para Medellín y me dejó a sus 2 hijos a mi cargo, y en esa época la guerrilla de las FARC mantenía mucho en la vereda. Pero hasta el día 13 de marzo de 2003 llegó este grupo armado a mi casa a preguntar por mi hija, que en ese entonces era la secretaria de la acción*

<sup>20</sup> GRUPO DE MEMORIA HISTORICA DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. Informe Basta ya! Capítulo I. Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de la guerra. [en línea]. Disponible en [http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html]. Consultado el 6 de junio de 2014]

<sup>21</sup> Plan de Desarrollo Municipal de Montebello 2016-2019, consultado a través de la página web www.montebello-antioquia.gov.co

*comunal de la vereda. Yo les dije que no estaba y ellos me decían no nos niegue que su hija sí está, yo les dije bien pueda entren y miren la casa que ella no está, ella está en Montebello haciendo unas diligencias, y no sé si volverá hoy o mañana. En ese mismo año mataron a la presidenta de la acción comunal que era la señora Marina Castañeda, y ya querían seguir con la hija mía para matarla porque ella era secretaria. En las horas de la tarde volvió de nuevo ese grupo de la guerrilla de las FARC y me pregunto ¿ya regresó su hija? Yo les dije que no, entonces ellos me dijeron: vieja entonces váyase para donde está ella porque no queremos volver a ver a su hija en esta vereda (...).*

Obra igualmente en el plenario, la certificación emitida por la Unidad de Víctimas donde consta la inclusión de la señora Ana Félix Cruz Alarcón en el Registro Único de Víctimas, bajo código de declaración No. 1163286 (fl. 34), por hechos victimizantes narrados con anterioridad, acaecidos el 13 de marzo de 2003.

Por su parte, el señor Julio César Cañaveral Cortés, quien es vecino de la vereda La Quebra, manifestó en la audiencia pública llevada a cabo el 25 de enero de 2017<sup>22</sup>, respecto a los hechos los de violencia en el sector:

*... [E]n la vereda hubieron (sic) hechos de violencia, hubieron (sic) desaparecidos, hubieron (sic) muertos y la presencia de grupos armados. Seguidamente pregunta el Juez comisionado: ¿Sabe usted si la señora Ana Félix Cruz Alarcón se desplazó de la vereda La Quebra del municipio de Montebello? Contestado: "Si claro, ella se desplazó con María Dolores Cruz, una hija y dos menores en el 2003."<sup>23</sup>*

Entre tanto, el señor Orlando de Jesús Cruz Cruz, quien figura como colindante del predio reclamado por el costado oriental, al indagarse si tenía conocimiento de los hechos de violencia en la vereda respondió:

*"[E]n la vereda donde está el predio hubo mucha guerrilla, mucha violencia por los grupos armados (...) se desplazó con María Dolores -refiriéndose al desplazamiento de la reclamante- (...)"<sup>24</sup>*

Tenemos entonces a partir de lo anterior, establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación fáctica que dio lugar al desplazamiento forzado de la solicitante; por lo que queda establecido fehacientemente que i) la señora Ana Félix Cruz Alarcón y su grupo familiar, conformado por su tía y madre de crianza, señora María Dolores Cruz; su hija, Gloria Emilsen Cruz, y sus nietos, Jhordan Asdrúbal y Mariana Julissa Cruz, ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>25</sup>, así como a lo sostenido en la sentencia hito en

<sup>22</sup> Ver videograbación obrante a folio 295. Audiencia pública adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello el día 25 de enero de 2017, con motivo de la comisión encomendada por esta Judicatura dentro del decreto y recopilación del acervo probatorio.

<sup>23</sup> *Ibíd.*

<sup>24</sup> *Ibíd.*

<sup>25</sup> Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno,*

materia de desplazamiento T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional; ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de la pretensora, haciéndola acreedora a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándola para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la ley de víctimas.

## 7.2 Identificación del predio.

Para la individualización de esta heredad se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (fl. 129 y 130); (ii) Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD (fls. 50 y ss); (iii) la ficha predial digital No. 14901361 (fl. 37).

Así entonces, el predio reclamado se denomina El Palomar, ante la Oficina de Catastro; se encuentra ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Montebello (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19801, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara; la ficha predial No. 14901361, y la cédula catastral No. 467-2-001-000-0008-00046-00-00. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS	
<b>NORTE</b>	N/A
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto No. 6 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 7 con una distancia de 158,46 metros con Orlando cruz; continuando del punto 7 en dirección suroccidente en línea recta hasta el punto 1 con una distancia de 38,07 metros con Orlando cruz y termina por este costado desde el punto 1 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 2 con una distancia de 37,17 metros con Darío Ríos.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta dirección noroccidente hasta llegar al punto 3 en una distancia de 145,32 metros con Darío Ríos.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 4 en una distancia de 8,00 metros con Norelia Ríos; continuando del punto 4 en línea quebrada pasando por el punto 5 en dirección Nororiente en una distancia de 222,57 metros con Lolita Cruz.

## COORDENADAS GEOGRÁFICAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
1	5° 54' 28,821" N	75° 30' 55,855" W
2	5° 54' 27,613" N	75° 30' 55,778" W
3	5° 54' 28,902" N	75° 31' 0,322" W

*disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

4	5° 54' 29,074" N	75° 31' 0,127" W
5	5° 54' 31,118" N	75° 30' 57,626" W
6	5° 54' 34,992" N	75° 30' 56,588" W
7	5° 54' 29,974" N	75° 30' 55,402" W
172687	5° 53' 51,324" N	75° 30' 21,806" W

Frente a la identificación registral, y como quedó anotado, se observa que el predio posee antecedente registral, siendo el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19801, el que da cuenta en su anotación No 1, de la adjudicación en sucesión de la señora Aquilina Castañeda, a la señora María Dolores Cruz (fl. 129). Las anotaciones siguientes son las relativas al trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD, por lo que el derecho de dominio registralmente aún radica en cabeza de la causante, María Dolores Cruz Castañeda.

Ahora bien, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado, que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido posee una cabida superficial de una (1) hectárea, tres mil cuatrocientos treinta y siete metros cuadrados [3437 m<sup>2</sup>] (fl. 50); entre tanto, la ficha predial No. 14901361, indica una cabida superficial para esa heredad de cero (0) hectáreas, ciento setenta y tres (173) metros cuadrados [173m<sup>2</sup>] (fl.37). En tal sentido, y teniendo en cuenta la variación de los métodos de medición de los terrenos, no se presentan graves divergencias entre las dos informaciones; aunado a que la información de la ficha predial aportada, corresponde a una información desactualizada, tal y como lo ha puesto en conocimiento esa Dirección en los distintos procesos de la misma naturaleza que se han tramitado en este despacho.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio a los datos estipulados en el informe técnico allegado, visible a folio 50 y ss. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Dirección de Información y Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de Montebello; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para la víctima solicitante, como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

Por otro lado, el informe técnico predial denota en el acápite 6. *AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO*, que el inmueble presenta una solicitud de exploración minera vigente con código de expediente L4380005; por lo que en el proveído admisorio en su ordinal *DÉCIMO NOVENO* se requirió a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, para que indicara el estado en que se encontraba ese trámite, remitiéndose la respectiva respuesta el día 7 de julio de 2016 (fl. 138), donde esa cartera departamental expone que la solicitud se encuentra suspendida en razón de la Resolución No. 200150005814 del 1 de diciembre de 2015, expedida con fundamento en los autos interlocutorios No. 267 del 11 de noviembre de 2015 y No. 11 del 19 de enero de 2016 por parte del Juzgado Segundo Civil de Circuito. Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. En ese sentido, y dado que aún no se ha constituido un título de explotación minera que pudiera afectar



los derechos de la víctima sobre el territorio, esta judicatura no vinculó a las entidades relacionadas en la presente reclamación.

Ahora bien, al hacer nuevamente un estudio de la ficha predial relacionada con el fundo, se observan dos circunstancias de cara a la reclamación de la señora Ana Félix Cruz Alarcón: (i) la matrícula inmobiliaria que se relaciona con esa unidad catastral es la 023-7237, difiriendo de la relacionada con el predio pretendido (023-19801). (ii) Las personas que se relacionan con la propiedad del fundo son -además de la señora María Dolores Cruz Castañeda- el señor Víctor Daniel Cruz Castañeda, Rosa Ismenia Cruz Castañeda, Ester Julia Cruz Alarcón y Ana Sofía Cruz Castañeda.

Ante esas dos informaciones obrantes en la ficha predial, se requirió a la vocera judicial en el auto que ordenó corregir la solicitud (interlocutorio No. 142 del 26 de mayo de 2016), para que adosara el folio de matrícula inmobiliaria No 023-7237, con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios que permitieran sin dubitación alguna la identificación de la heredad pretendida; llamado que fue atendido por la apoderada judicial en el escrito subsanatorio y donde se observa que el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-7237, denota que se trata de un inmueble ubicado en el municipio de Montebello, vereda La Quiebra, ubicado en el punto denominado Mangalarga y no posee información catastral. Del mismo modo, se observa que en el informe técnico predial acápite No. 3.4 CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL, se indica:

*(...) [S]in embargo se observa una mala incorporación en catastro de la información jurídica del predio puesto que esta hace referencia a otro predio que tiene en común y proindiviso la señora Dolores Cruz Castañeda con las personas mencionadas anteriormente denominado Manga Larga mas no al Palomar que es este predio que está pidiendo en restitución La (sic) señora Ana Félix Cruz Alarcón y la información real sería la siguiente a nombre de Dolores Cruz C quies (sic) es la tia (sic) de la solicitante, y el folio de matrícula sería (sic) el siguiente 023-19801 como se aprecia en el folio de matrícula 023-19801.*

Es entonces la información contenida en la ficha predial errada, según el análisis efectuado por el Área catastral de la UAEGRTD; razón por la cual habrá de ordenarse la respectiva corrección, pues como se dirá más adelante, las pretensiones están llamadas a prosperar.

Por otro lado, cabe advertir que el predio El Palomar no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; ni en zonas de parques naturales nacionales; ni en reservas forestales; ni en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de la solicitante (fl. 131 y ss.).

Por su parte la Dirección del Programa para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, expuso que sobre este inmueble, a corte del día 31 de mayo de 2016, no

se ha registrado ningún evento por minas antipersonal -MAP- y municiones sin explotar -MUSE- (fl. 125 y ss).

### **7.3 Relación jurídica de la solicitante con el predio.**

Como ya se trató en el numeral 5.2 de esta sentencia, la legitimación de la solicitante deviene de su condición de poseedora, sobre un predio del que registralmente aparece como propietaria, la causante María Dolores Cruz Castañeda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, e identificado con cédula catastral No. 467-2-001-000-0008-00046-00-00; ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Montebello.

Las circunstancias que aduce la reclamante dieron origen a su calidad de poseedora, devienen de la explotación del inmueble que viene ejerciendo la reclamante desde el año 2003, con ocasión de la muerte de la señora María Dolores Cruz, quien fungía en vida como madre adoptiva de la accionante y propietaria de la ruralidad El Palomar. No obstante, y según se manifestó a lo largo del libelo iniciador, la señora Ana Félix no ha retornado al inmueble con miras a retomar su explotación directa, o destinar el mismo para su residencia. Sin embargo, ello no ha sido óbice para que la reclamante continúe ejerciendo los actos de señorío, puesto que a mediados del año 2008, efectúa un contrato de aparcería con un colindante del predio El Palomar, Sr. Darío Ríos, y aduce visitarlo constantemente.

Bajo ese contexto, la reclamante pretende adquirir por vía de prescripción adquisitiva de dominio el plurimencionado inmueble. Empero, habrá de analizarse si en ella convergen los elementos objetivo y temporal que constituyen la usucapión.

En ese sentido, y frente al primer elemento, se comenzará por decir que de los testimonios recopilados durante el periodo probatorio, tanto de los colindantes, Orlando Cruz Cruz, Darío Ríos, como de un habitante del sector, señor Julio César Cañaveral Cortés, puede establecerse que efectivamente la señora Ana Félix Cruz Alarcón viene ejerciendo una posesión sobre la heredad. Sin embargo, -y como quedó decantado en el acápite 5.2 *Legitimación*- se sustrae que la misma se ha ejercido de dos maneras distintas. La primera en calidad de poseedora hereditaria dado su vínculo afectivo con la señora María Dolores Cruz y de allí que el fallecimiento de ésta última dé lugar a esa ficción jurídica, y la segunda, en calidad de poseedora, en los términos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, la cual ha ejercido de manera individual a partir del 2003. como pasa a verse en los siguientes testimonios y declaraciones:

Así las cosas al preguntársele al señor Julio César Cañaveral Cortes, habitante del sector, a quién consideraba como dueño o dueña del predio denominado El Palomar, respondió: *pues en vista que yo la conozco, a Ana Félix viviendo en esa casa de esa vereda desde hace más o menos cincuenta años atrás y siendo la persona que luchó por ella* -refiriéndose al cuidado de la señora María Dolores Cruz por parte de la solicitante-, *y según las leyes que existen hoy en día, yo creo que ella debe ser llamada a ser la propietaria de ese terreno de ella porque ella no dejó hijos, ella era la que vivía con ella, era la responsable de ella, o sea, se entendían muy bien porque ella luchó por ella de chiquita según la historia.* Preguntado: *¿Ella por quién?* Respondió: *María Dolores Cruz luchó por esa niña según las cosas desde que tenía meses, entonces hizo*

*toda esta lucha, la sacó adelante, la hizo una mujer y vivió toda la vida con ella y Ana Félix también vio por ella hasta último momento”.*

Por su parte al señor Darío Ríos -aparcerero del predio El Palomar- respecto a quién considera como dueño o dueña del predio El Palomar, éste expuso ante el juez comisionado: *considero que Ana Félix Cruz por lo que ella quedó como hija de María Dolores Cruz, hace muchos años, porque ella la levantó desde muy niña.* Seguidamente le pregunta el Juez comisionado: *¿Manifieste si la señora Ana Félix Cruz ha realizado mejoras en el predio, en caso afirmativo en qué han consistido?* Respondió: *hay una parte en rastrojo y otra partecita simplemente se la estoy trabajando yo a la tercia.* Preguntado: *¿A nombre de quién?* Respondió: *A nombre de Ana Félix Cruz.*

Entre tanto el señor Orlando de Jesús Cruz Cruz, quien es colindante del predio por el costado oriental y primo hermano de la accionante, al interrogársele por quién considera como dueño o dueña de El Palomar respondió: *Ana Félix Cruz, porque ella es dueña porque fue ella fue la que vio por ella, la muerte y la enfermedad de María Dolores.* Preguntado: *¿Tiene conocimiento si alguna persona le ha reclamado a la señora Ana Félix Cruz el predio?* Respondió: *No.* Preguntado: *Nadie se lo ha reclamado?* Respondió: *No.*

Como se observa, en el presente caso coinciden las dos figuras de poseedora hereditaria y la de poseedora con miras a adquirir por prescripción adquisitiva de dominio; ello en atención a dos aspectos que encausan la presente solicitud: El primero, es el hecho que la comunidad considera a la señora Ana Félix como hija de la propietaria, y por ende el derecho de heredar de la causante, el inmueble El Palomar. El segundo y como consecuencia del primero, el reconocimiento de los vecinos de los actos de posesión de la señora Ana Félix Cruz, después del desplazamiento forzado del fundo, y como ya se adujo, al fallecimiento de la propietaria inscrita.

Vale la pena recordar, que el presente trámite contó con cada una de las garantías procesales para que las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el inmueble asistieran al proceso. En ese sentido, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la propietaria inscrita, y la publicación de la admisión de la solicitud de la señora Ana Félix Cruz Alarcón en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en el municipio de Montebello; sin que se haya hecho presente algún interesado, lo que lleva a concluir sin dubitación alguna que la señora Ana Félix Cruz Alarcón, es la única poseedora que ha ejercido actos de explotación sobre el predio El Palomar.

De tal manera, que en atención a los demás requisitos de ley, indicado en el acápite de las consideraciones del presente proveído para decretar la prescripción adquisitiva de dominio de la señora Ana Félix Cruz Alarcón sobre el fundo; se tiene que al no poseer justo título, puesto que en vida la señora María Dolores no transfirió el derecho de dominio con las formalidades de ley a la pretensora, y la sucesión de la causante no se ha adelantado, su posesión se enmarca dentro de los postulados de irregularidad, la cual exige diez (10) años para alegar la respectiva usucapión, contados a partir del año 2003. En ese sentido y teniendo en cuenta lo decantado con anterioridad sobre los actos de señora y dueña de la señora Ana Félix, se tiene que desde el año 2003 a la fecha, se cumple con el mencionado requisito -trece (13) años-, por lo que

consecuentemente, habrá lugar a declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el fundo pretendido.

#### **7.4 De las órdenes de la sentencia.**

En el presente acápite, se revisará de manera general, algunas de las órdenes a favor de la reclamante, junto con su núcleo familiar,

**7.4.1 En materia de pasivos.** Respecto a los alivios tributarios, de acuerdo a la certificación allegada por la Tesorería de Rentas Municipales de Montebello (Antioquia), sobre la deuda de impuesto predial al ente territorial del inmueble solicitados en restitución (Ver fls. 169 A y ss.), se ordenará la condonación.

**7.4.2 En materia de vivienda y productividad de la tierra.** Se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de la reclamante dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

De igual forma, se ordenará a la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o la dependencia de la Alcaldía de Montebello (Antioquia) que corresponda, priorizar a la solicitante en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios, gestionados para el territorio del Municipio.

**7.4.3 En materia de salud.** Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya a la solicitante de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por ésta y su grupo familiar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**7.4.4 En materia de educación y trabajo.** Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente de la solicitante Ana Félix Cruz Alarcón y sus nietos Johordan Asdrúbal y Mariana Julissa Cruz, en los programas de capacitación y habilitación laboral.

**7.4.5** Se ordenará también al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, la inclusión preferente de la señora Ana Félix Cruz Alarcón, en los programas dirigidos a la niñez y adolescencia, aplicables a su condición, de conformidad con su edad y ubicación geográfica. Además, se ordenará al Ministerio de Educación, la inclusión preferente de los menores Johordan Asdrúbal y Mariana Julissa en el programa de alimentación escolar PAE.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de la reclamante reconocida como víctima, está sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que ésta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que la reclamante solicite su

inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquéllas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

## 8.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **ANA FÉLIX CRUZ ALARCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.876.534 de Montebello (Antioquia).

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora Ana Félix Cruz Alarcón (C.C. 21.876.534), ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del predio denominado El Palomar, el cual tiene un área una (1) hectárea, tres mil cuatrocientos treinta y siete metros cuadrados (3437 m<sup>2</sup>), ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Montebello (Antioquia), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-19801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), cédula catastral No. 467-2-001-00-0008-00046-00-00 y ficha predial No. 14901361; el cual se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS	
<b>NORTE</b>	N/A
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto No. 6 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 7 con una distancia de 158,46 metros con Orlando cruz; continuando del punto 7 en dirección suroccidente en línea recta hasta el punto 1 con una distancia de 38,07 metros con Orlando cruz y termina por este costado desde el punto 1 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 2 con una distancia de 37,17 metros con Darío Ríos.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta dirección noroccidente hasta llegar al punto 3 en una distancia de 145,32 metros con Darío Ríos.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección Nororiente hasta

	llegar al punto 4 en una distancia de 8,00 metros con Norelia Ríos, continuando del punto 4 en línea quebrada pasando por el punto 5 en dirección Nororiente en una distancia de 222,57 metros con Lolita Cruz.
--	---

### COORDENADAS GEOGRÁFICAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
1	5° 54' 28,821" N	75° 30' 55,855" W
2	5° 54' 27,613" N	75° 30' 55,778" W
3	5° 54' 28,902" N	75° 31' 0,322" W
4	5° 54' 29,074" N	75° 31' 0,127" W
5	5° 54' 31,118" N	75° 30' 57,626" W
6	5° 54' 34,992" N	75° 30' 56,588" W
7	5° 54' 29,974" N	75° 30' 55,402" W
172687	5° 53' 51,324" N	75° 30' 21,806" W

**TERCERO: ORDENAR** el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), correspondiente al inmueble objeto de restitución.

Líbrese por el medio más eficaz y expedito la comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), que se acompañará con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria, y el formato de calificación exigido en el parágrafo 4° del artículo 8° de la Ley 1579 de 2012. Se concede el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar el registro correspondiente.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras, y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial, sobre el inmueble objeto de esta solicitud, y visibles en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia).

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que proceda de conformidad.

**QUINTO: ORDENAR** a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal segundo de esta decisión, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentado por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

De igual modo se deberá corregir la información contenida en la ficha predial No. 14901361, en el sentido que el folio de matrícula inmobiliaria relacionado con ese predio es el 023-19801 y no el 023-7237, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

Comuníquese lo aquí resuelto por el medio más eficaz y expedito, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia).

Para el cumplimiento de esta orden, se adjuntará el informe técnico predial efectuado por la UAEGRTD, quien de igual modo deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

**SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda:

**6.1** Dar aplicación al Acuerdo No. 05 del 7 de diciembre de 2012, adicionado por el Acuerdo No.014 del 28 de noviembre de 2013, y en consecuencia, condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto al inmueble descrito en el ordinal segundo de esta sentencia.

De igual forma, el ente territorial deberá exonerar por el término de dos (2) años, el pago de estos tributos para la heredad referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del acto administrativo mencionado.

**6.2** A través de la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o la dependencia que corresponda, priorizar a la señora Ana Félix Cruz Alarcón (CC. 21.876.534 de Montebello) en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del Municipio.

**6.3** Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquéllos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a la señora Ana Félix Cruz Alarcón (CC. 21.876.534 de Montebello) y a su núcleo familiar.

Se debe tener en cuenta que en este grupo familiar hay una menor de edad y una adulta mayor, en aras de aplicar el enfoque diferencial que corresponde.

Se advierte que la inclusión en estos programas deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida de la UAEGRTD. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que el restituido solicite su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que

sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Los requerimientos descritos y ordenados en el presente ordinal y que sea aplicable, será objeto de cumplimiento por parte de la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, en caso que los beneficiarios, por cualquier circunstancia, retornen efectivamente al predio objeto de restitución.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito lo aquí resuelto.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la señora Ana Félix Cruz Alarcón (CC. 21.876.534 de Montebello), respecto al inmueble restituido, identificado en el ordinal segundo de esta providencia.

No obstante, la inclusión deberá estar sometida al consentimiento de la beneficiaria, para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para el auxilio, cuando el reclamante solicite su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito lo aquí resuelto.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia -o quien haga sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en la oferta académica institucional a la solicitante restituida, de encontrarse interesada en hacerse partícipe de la misma en materia de educación; en especial, a los jóvenes Johordan Asdrúbal y Mariana Julissa Cruz, en los programas de educación complementaria.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia -o quien haga sus veces-, así como de la UAEGRTD. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas, en el supuesto que la restituida o sus nietos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito lo aquí resuelto..

**NOVENO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, a la señora Ana Félix Cruz Alarcón



PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE  
RADICADO: 05000 31 21 001 2016 00039 00  
SOLICITANTES: ANA FÉLIX CRUZ ALARCÓN.

(C.C. 21.876.534) y a sus nietos Johordan Asdrúbal y Mariana Julissa Cruz, -previo consentimiento de estos-en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UAEGRTD. Esta asesoría deberá efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que la restituida o sus nietos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito lo aquí resuelto.

**DÉCIMO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por conducto de la dependencia correspondiente, incluir a los menores Johordan Asdrúbal y Mariana Julissa Cruz, prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas dirigidos a la población adolescente, aplicables a su condición, de conformidad con su edad y ubicación geográfica.

Del mismo modo, incluir con enfoque diferencial a la señora Ana Félix Cruz Alarcón en el Programa de Alimentación Complementaria para la población adulta mayor.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la UAEGRTD. Esta asesoría deberá efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los beneficiarios soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito lo aquí resuelto.

**DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER** a la señora Ana Félix Cruz Alarcón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.534, el subsidio de vivienda rural para adecuación y/o construcción de vivienda, administrado por el Banco Agrario, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del proveído, el cual se aplicará, única y exclusivamente, en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), ubicado en la Vereda La Quiebra del Municipio de Montebello (Antioquia). Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito al Banco Agrario, sede principal.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Educación y al ICBF, según sus competencias, incluir a los menores Johordan Asdrúbal y Mariana Julissa Cruz prioritariamente y con enfoque diferencial, en el programa de alimentación escolar PAE.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, la inclusión prioritaria y con enfoque diferencial, de la señora Ana Félix Cruz Alarcón (C.C. 21.876.534) y de los jóvenes Johordan Asdrúbal y Mariana Julissa Cruz, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito lo aquí resuelto.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, a través del Comando de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y al Comando de Policía de Montebello (Antioquia), quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito lo aquí resuelto.

**DÉCIMO QUINTO: EXPEDIR** las copias auténticas de la presente providencia cuantas veces sea necesario en pro del cumplimiento de cada uno de los mandatos a las entidades intervinientes y a los sujetos procesales indicados en esta sentencia.

**DÉCIMO SEXTO: CONCEDER** a las entidades el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes proferidas.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR** este proveído a la solicitante por intermedio de su apoderada judicial, adscrita a la UAEGRTD. Asimismo, se le facilitará copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará por medio el medio más expedito a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia, al Representante legal del Municipio de Montebello (Antioquia) y a la representante judicial de los herederos indeterminados de la causante María Dolores Cruz Castañeda.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS  
JUEZA